



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

19 de diciembre de 2001

Núm. 44 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 41
Núm. exp. 121/00041)

PROYECTO DE LEY

621/000044 Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

ENMIENDAS

621/000044

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 17 de diciembre de 2001.—P. D., **Manuel Alba Navarro**, Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 12 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 2001.—**Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Cambiar el **título** de la Ley (así como todas las menciones que al mismo se hagan a lo largo de su texto) por el siguiente: «Ley Orgánica de promoción de la participación socio-política y del derecho de asociación».

JUSTIFICACIÓN

Denominar a la Ley de forma más adecuada al fin (fomento desde las instituciones públicas de la participación) que la ley proclama perseguir.

ENMIENDA NÚM. 2**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo en la **Exposición de Motivos** entre los actuales párrafos segundo y tercero con el siguiente texto:

«Pero nuestra Constitución no sólo contiene normas relativas al derecho de asociación en sentido estricto, sino que regula también las obligaciones de los poderes en relación a la participación de ciudadanos y grupos en la vida social y política (artículo 9.2), regula el derecho a la participación de los asuntos públicos no sólo en su vertiente representativa, sino también en la directa (artículo 23), considera al pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español y, por tanto, elemento hermenéutico esencial del mismo (artículo 1.1) y apunta al establecimiento de una democracia avanzada (preámbulo de nuestra Carta Magna). Éste, y no otro, es el contexto intraconstitucional en el que deben interpretarse tanto el artículo 22 (relativo al derecho de asociación) como el artículo 23 (referente a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos) de nuestra Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir ya desde la Exposición de Motivos de la Ley las obligaciones de fomento de los poderes públicos en relación a la participación y la asociación ciudadanas, así como la conexión teleológica evidente entre la mención a la sociedad democrática avanzada de nuestro Preámbulo constitucional y los artículos 1.1, 9.2, 22 y 23 de nuestra Constitución.

ENMIENDA NÚM. 3**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

En el **artículo 1.1** donde dice «El derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución» debe decir «El derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y las obligaciones de fomento y promoción del mismo impuestas a los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Carta Magna».

JUSTIFICACIÓN

Introducir en el artículo dedicado por la Ley al objeto de la misma las obligaciones de fomento de los poderes públicos en relación a la participación y la asociación ciudadanas, así como la conexión teleológica evidente entre la mención a la sociedad democrática avanzada de nuestro Preámbulo constitucional y los artículos 1.1, 9.2, 22 y 23 de nuestra Constitución.

ENMIENDA NÚM. 4**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo apartado 2 en el artículo 2** (de tal suerte que los actuales números 2 y siguientes modificarán su numeración) con el siguiente texto:

«Todos los poderes públicos tienen la obligación de fomentar, dentro de su ámbito territorial y competencial, la participación real y efectiva de los ciudadanos en la vida social, política, económica y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir en el artículo dedicado por la Ley a los principios en materia de derecho de asociación las obligaciones de fomento de los poderes públicos en relación a la participación y la asociación ciudadanas, así como la conexión teleológica evidente entre la mención a la sociedad democrática avanzada de nuestro Preámbulo constitucional y los artículos 1.1, 9.2, 22 y 23 de nuestra Constitución.

ENMIENDA NÚM. 5
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo apartado 5 en el artículo 4** con el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas facilitarán la conciliación de la vida laboral privada con la actividad asociativa de los ciudadanos, a través de permisos y apoyos financieros que tengan por objeto garantizar la capacidad de los ciudadanos asociados para participar a través de sus asociaciones en la vida política, social, económica y cultural de forma eficaz y profesional y equilibrada.»

JUSTIFICACIÓN

Las subvenciones finalistas a las asociaciones son un método de fomento de asociacionismo importante, pero su excesivo apego a proyectos o fines concretos les impide llegar a servir a una serie de necesidades vitales en las asociaciones, necesidades que también tienen los partidos políticos y los sindicatos (estructura técnica, liberados, etc.) y a cuyo sostenimiento colabora el Estado. Por ello se propone una nueva línea de fomento del asociacionismo.

ENMIENDA NÚM. 6
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo apartado 6 en el artículo 4** con el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas crearán servicios de información a la ciudadanía al objeto de promocionar el acceso de los ciudadanos y las asociaciones a cuanta infor-

mación obre en poder de la administración y sea necesaria para la adecuada participación de individuos y asociaciones en la vida cultural, social, política y económica española.»

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de la LRJAP y PAC en relación al acceso de los ciudadanos a los expedientes y registros administrativos, siendo necesarias en un Estado de Derecho no son suficientes en un Estado Social y Democrático de Derecho. Es la Administración la que debe, a través de sus recursos y de oficio, acercar la información a aquellos ciudadanos y organizaciones sociales activas, pues en el caso contrario el derecho constitucional a la participación será más una proclama formal que una realidad material.

ENMIENDA NÚM. 7
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

En el **artículo 29.3**, donde dice «de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas» debe decir «de las medidas de apoyo económico, material, técnico, de formación y asesoramiento establecidas por las Administraciones Públicas.».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 8
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo apartado 4 al artículo 29** con el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas promoverán y facilitarán el acceso de las asociaciones a los medios de comunicación social de titularidad pública en horarios y condiciones que permitan a las mismas participar de forma efectiva en la vida social, política, económica y cultural a través de dichos medios.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar los medios de comunicación públicos para permitir que las asociaciones y el asociacionismo sea uno de los motores del proceso social, político, económico y cultural español y desarrollar legalmente el artículo 20.3 «in fine» de nuestra Constitución.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo apartado 5 al artículo 29** con el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas fomentarán el asociacionismo y la participación social, política, cultural y económica de las asociaciones siguiendo los criterios similares a los que se aplican en materia de financiación de partidos políticos y sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Si de verdad se apuesta en esta Ley por vertebrar la democracia española desde la base asociativa deben introducirse criterios y montos globales de apoyo financiero público a las asociaciones similares a los que se utilizan en estos momentos para apoyar desde los presupuestos públicos a partidos y sindicatos, pues, en el fondo, los tres tipos de organizaciones (partidos, sindicatos y asociaciones) son los tres pilares de la participación y representación de los intereses ciudadanos en las sociedades democráticas avanzadas. Ciertamente solo los partidos y sindicatos se enfrentan a procesos electorales, pero ponderando esta circunstancia, el apoyo desde lo público a las asociaciones debería ser similar al otorgado a partidos y sindicatos.

ENMIENDA NÚM. 10

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

En el **artículo 3 d)** donde dice «y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación», debe decir «y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación, en tanto no se opongan a los principios y preceptos contenidos en esta Ley y siempre que respeten el contenido esencial del derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas y los Institutos Armados de naturaleza militar».

JUSTIFICACIÓN

Preservar el derecho constitucional a asociarse de militares y guardias civiles que, en estos momentos, como consecuencia de la actual redacción de las Reales Ordenanzas aprobadas por Ley 85/1978, está siendo claramente impedido.

ENMIENDA NÚM. 11

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional Cuarta** con el siguiente texto:

«El artículo 181 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas queda redactado de la forma siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán participar en sindicatos y asociaciones reivindicativas de carácter sindical, en consonancia con el mandato del artículo 28 de la Constitución.

Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán asociarse libremente y pertenecer a cualquier asociación legalmente constituida al amparo del artículo 22 de la Constitución y de las normas específicas que desarrollan este derecho fundamental.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 12 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

A lo largo de **todo el texto** de la Ley las menciones que se hacen a la Administración deben entenderse referidas a las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar la terminología del Proyecto de Ley a una realidad competencial en la que son varias las Administraciones Públicas las que regularán y fomentarán el asociacionismo y no sólo la Administración General del Estado como parece dar a entender el actual texto remitido por el Gobierno de la Nación.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 14 de diciembre de 2001.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.1, apartado a)**.

ENMIENDA

De adición.

«A) En sus fines estatutarios..., de promoción de la mujer, de promoción y atención a las personas con discapacidad...»

JUSTIFICACIÓN

Incluir una referencia expresa a las personas con discapacidad, grupo vulnerable, riesgo cierto de exclusión, y que suponen el 9,4% de la población.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 2001.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 14 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir: «... dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro subjetivo, y que no estén...»

JUSTIFICACIÓN

Distinguir entre el fin de lucro objetivo (lucro que se destina a las actividades y fines propios de la asociación) y el llamado lucro subjetivo (lucro repartible entre los asociados a modo de dividendo); sólo este último quedaría excluido.

ENMIENDA NÚM. 15 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 5, primera frase.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone suprimir:

La frase «La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo, cuando desde las mismas se ejerciten funciones públicas o estén sostenidas con fondos públicos».

JUSTIFICACIÓN

No cabe exigir a las asociaciones, con carácter general y uniforme, una organización y un funcionamiento interno democrático y, por tanto, tal imposición debe considerarse inconstitucional, por vulnerar el derecho fundamental de asociación, y por los principios de libertad civil, respeto al pluralismo y autonomía privada. Tal exigencia se justifica en el ejercicio de funciones públicas, sostenimiento con fondos públicos y papel preponderante en la vida social, en cuyo caso la admisión de socios deberá sujetarse a criterios objetivos de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 16

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado a).**

ENMIENDA

De adición .

Se propone añadir el siguiente inciso:

«a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad general de obrar. Para las personas físicas que no sean ciudadanos de la Unión Europea, además del requisito anterior, bastará con figurar en el Padrón de cualquier municipio del Estado al menos con un año de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar discriminaciones injustificadas en relación con el derecho fundamental de asociación, que no debe reconocerse solamente a los ciudadanos del Estado español o de un Estado perteneciente a la Unión Europea sino también a cualquier persona que acredite un mínimo de permanencia en el Estado y ello con independencia de que su

documentación esté en regla o no. Se trata de defender una postura progresista e integradora respecto al ejercicio de esta libertad.

ENMIENDA NÚM. 17

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado c).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Limitación injustificada del derecho fundamental de asociación entre el personal integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Produce una grave restricción del derecho fundamental de asociación en un ámbito como el militar especialmente necesitado de preservar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales. No se comprende la razón por la que los miembros de un instituto militar no pueden participar en asociaciones con fines culturales, recreativos, benéfico-asistenciales u otros.

ENMIENDA NÚM. 18

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado d).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las asociaciones profesionales resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones inconstitucionales por restrictivas del derecho fundamental de asociación entre esos colectivos de Jueces, Magistrados y Fiscales. No debe limitarse el derecho fundamental de estos profesionales de constituir asociaciones culturales, recreativas, benéfico-asistenciales, etc.

ENMIENDA NÚM. 19
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**, segundo párrafo del **apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir:

«... Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar...»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar las dudas existentes en la doctrina y jurisprudencia acerca de la capacidad jurídica de estas entidades privadas. Se opta por que tengan la más plena capacidad jurídica, sin necesidad de mayores concreciones en los Estatutos, lógicamente sin perjuicio de que las asociaciones puedan autolimitar libremente su capacidad en los Estatutos o Acta de constitución.

ENMIENDA NÚM. 20
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**, última frase del **apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación

Texto que se propone:

«Los asociados que hubieran manifestado a terceros actuar en nombre de la asociación responderán solidariamente por las obligaciones contraídas con dichos terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Extender exclusivamente la responsabilidad solidaria, caso de asociaciones no inscritas, a quienes actúan ante terceros en nombre de la asociación. Pero no extender, por injustificado y excesivamente gravoso, este agravamiento de responsabilidad a todos los asociados en general.

ENMIENDA NÚM. 21
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**, **apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el inciso final del apartado 3 del artículo 11: «que adopta sus acuerdos por mayoría».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 22
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**, **apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 15.

«3. Las personas que obren en nombre y representación de la Asociación responderán solidariamente ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas mediante actos u omisiones con dolo o culpa grave.»

JUSTIFICACIÓN

Parece excesivamente gravoso el régimen de responsabilidad establecido en el apartado 3 para los miembros de los órganos de gobierno y representación, pues se les hace responder solidariamente, ante los asociados y ante terceros, por los daños causados y las deudas contraídas incluso a título de simple negligencia. Se impone un replanteamiento de la regulación establecida en este artículo, que no desestime a los asociados a acceder a los órganos de gobierno y representación y por ello se propone un régimen de responsabilidad más equilibrado.

ENMIENDA NÚM. 23
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al primer párrafo del **artículo 16.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La modificación de los estatutos requerirá acuerdo adoptado por la asamblea general convocada específicamente con tal objeto y deberá ser objeto de inscripción en el registro de asociaciones a los solos efectos de publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se advierte una discordancia entre el régimen de la inscripción de la asociación en el registro, que no tiene eficacia constitutiva sino a los solos efectos de publicidad, y el régimen que se prevé para la modificación, que parece resultar de carácter constitutivo. La redacción que se propone establece el mismo régimen que para la inscripción de la constitución de la asociación, no otorgando, por tanto a la inscripción de la modificación estatutaria ningún carácter constitutivo.

ENMIENDA NÚM. 24
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 2.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los estatutos.

Si los estatutos no establecieran nada al respecto, deberá darse el destino que se acuerde en la asamblea general que decidió la disolución. En estos casos el remanente deberá destinarse a entidades o actividades sin fin de lucro subjetivo.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas y respeto a los principios de libertad civil y autonomía privada.

ENMIENDA NÚM. 25
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los estatutos podrán establecer que en caso de separación voluntaria de un asociado éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso «sin incluir las cuotas de pertenencia a una asociación que hubiera abonado, puesto que ello se deja a las condiciones, en su caso, previstas en los estatutos.

ENMIENDA NÚM. 26
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, apartado único.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Derecho y deber de inscripción.

Las asociaciones deben inscribirse en el registro de asociaciones competente a los solos efectos de publicidad. Dicha inscripción sólo podrá denegarse, previa verifica-

ción formal por la Administración cuando no se reúnan los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

El dictamen del Consejo de Estado ya advertía que, tal y como está diseñado este derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución, más que un derecho a la inscripción, nos encontramos con un deber de inscripción. Además, puesto que el examen que lleva a cabo la Administración se refiere a la simple verificación formal, no parece muy correcto referirse a una denegación cuando no se reúnan los requisitos, por lo que se propone la modificación de este precepto orgánico.

ENMIENDA NÚM. 27 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25, apartado 1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1.b) Asociaciones extranjeras que desarrollen principalmente sus actividades en todo el Estado Español o en más de una Comunidad Autónoma. En estos casos, deberán establecer una delegación en territorio español.

Las asociaciones extranjeras que desarrollen sus actividades principalmente en una Comunidad Autónoma con registro de asociaciones propio deberán inscribirse en el mismo. En este caso deberán establecer una delegación en dicha Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción inicial constituye una invasión de las competencias autonómicas vascas en materia de asociaciones, pues si esa asociación extranjera desarrolla principalmente sus actividades en Euskadi, lo lógico y lo más útil para la propia asociación es que su inscripción, a los solos efectos de publicidad, se realice en el Registro de Asociaciones del País Vasco, sin perjuicio de comunicar esta circunstancia al Registro Nacional.

ENMIENDA NÚM. 28 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un tercer apartado que rezaría así:

«3. Asimismo el Registro Nacional de Asociaciones deberá comunicar a los registros autonómicos, los asientos de inscripción, modificación estatutaria, cambio de domicilio social, renovación del órgano de gobierno y disolución de las asociaciones que tengan su domicilio social sede o sucursal en el ámbito de una comunidad autónoma con registro de asociaciones propio.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el precepto, el deber de comunicación sólo opera para los registros autonómicos, lo que no parece razonable, pues la función de publicidad de los registros se cumpliría de manera más eficaz si la comunicación de información es recíproca.

ENMIENDA NÚM. 29 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, apartados 4 y 5**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El deber jurídico que recae sobre todos los ciudadanos y Administraciones Públicas de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial la presunta comisión de actos delictivos, ya se encuentra reflejada en otras normas jurídicas. Por ello se recomienda su supresión.

ENMIENDA NÚM. 30 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el inciso de «interés general».

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que se limite el disfrute de ayudas y subvenciones exclusivamente a las asociaciones que realicen actividades de interés general. A menudo asociaciones de interés particular (v. g., recreativas, lúdicas, etc.) pueden ser objeto de ayudas cuando así lo determine la Administración concedente de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 31
De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32, apartado 1.c)**

ENMIENDA

De modificación.

«Que los miembros del órgano de gobierno desempeñen gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.»

JUSTIFICACIÓN

Se aprecia una contradicción entre la exigencia de que los miembros de los órganos de gobierno y representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas y, por otra parte, la prescripción establecida en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, respecto a que los miembros de la junta directiva de estas asociaciones desempeñen gratuitamente sus cargos. Por lo tanto se propone una redacción semejante a la establecida en la Ley 30/1994.

ENMIENDA NÚM. 32
De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartados 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro de Justicia, previo informe favorable de las Administraciones Públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la Asociación y en todo caso del Ministerio de Hacienda.

La declaración revocada previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones Públicas competentes, por orden del Ministro de Justicia, cuando las circunstancias o la actividad de la Asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 30, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el «Ministerio que se determine reglamentariamente» ofrece dudas y es más lógico la adscripción concreta al Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 33
De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38, apartado 2.a).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando realicen actividades ilícitas, persigan fines delictivos, o utilicen medios tipificados como delito, de acuerdo con las leyes penales.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario incluir dentro de las causas de disolución la utilización de medios tipificados como delito, para abarcar todos los posibles supuestos que se puedan dar en la realidad.

ENMIENDA NÚM. 34**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

«Los Jueces y Tribunales ordenarán la inscripción en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica normativa es más correcto referirse al término «inscripción» de las resoluciones judiciales que «inclusión» en el Registro, que no tiene el mismo rigor jurídico.

ENMIENDA NÚM. 35**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición en modo alguno puede ser considerada como desarrollo directo de elementos esenciales del derecho fundamental de asociación, por lo que no debería tener rango orgánico. Se trata de una simple previsión administrativa en orden a la actualización de la información que consta en los registros.

Además, en la práctica, esta obligación es de muy difícil cumplimiento. En consecuencia, se solicita no solamente que no tenga rango orgánico, sino lisa y llanamente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 36**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los artículos 1; 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.7 y 2.8; 3 (salvo el apartado g); 4.2; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 37; 38; 1a disposición derogatoria; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Solamente los preceptos citados deben tener rango orgánico al constituir un desarrollo directo del núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, es decir, su contenido primario, sus facultades elementales y los límites fundamentales. Los demás preceptos que se añadían en el Proyecto de Ley Orgánica no pueden considerarse en modo alguno como merecedores del rango orgánico.

ENMIENDA NÚM. 37**De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 2 de la Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Los artículos 5.1 y 3; 7.2; 8.1; 9; 10.2, 10.3, y 10.4; 11; 17.1; y la disposición transitoria primera 1 son de directa aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1º de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Solamente los preceptos propuestos, y no todos los demás que establece el Proyecto de Ley Orgánica merecen la consideración de ser de aplicación directa en todo el Estado al objeto de que no se produzcan sustanciales e injustificadas desigualdades entre los ciudadanos del Estado. El resto de los preceptos incluidos en el Proyecto suponen una vulneración grave de las competencias autonómicas

en esta materia por lo que, en ningún caso, deberían dictarse al amparo del artículo 149.1.1º CE, el cual debe interpretarse restrictivamente.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 14 de diciembre de 2001.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«3. No están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas españolas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la doble discriminación por un lado entre estas organizaciones y las restantes ONGs y por otro lado, entre las asociaciones de la Iglesia Católica y el resto de asociaciones de otras confesiones religiosas reconocidas por el Estado.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado c bis) con el siguiente texto:

«c bis) El derecho de asociación profesional de los miembros de la Guardia Civil se regirá por una legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar la especificidad del derecho de asociación profesional de la Guardia Civil.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 3.

«c) El derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirá por sus leyes específicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo punto c) bis al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado g bis) con el siguiente texto:

«g bis) Los extranjeros residentes en España podrán constituir asociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Toda persona física con capacidad de obrar puede ejercer el derecho de asociación. Respecto de los extranjeros si bien todos pueden ejercer el derecho a asociarse, sólo podrán constituir asociaciones los extranjeros residentes en España.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 31, con el siguiente texto:

«Artículo 31. Fomento del asociacionismo.

1. Los poderes públicos establecerán planes plurianuales de apoyo al asociacionismo que comprenderán:

a) Medidas de carácter material y técnico a fin de dotar a las asociaciones individual o colectivamente, de los servicios o asesoramientos profesionales que precisen.

b) Ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

c) Cauces de acceso a la información poseída por las Administraciones Públicas y a los medios de comunicación social de que sean titulares.

d) Actuaciones para favorecer el desarrollo libre y racional de sus actividades.

e) Acciones de carácter formativo.

2. En dichos planes se dispensará un apoyo cualificado a las asociaciones declaradas de utilidad pública y a las que persigan objetivos de interés general.

3. Los poderes públicos no ofrecerán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen a las mujeres o a las minorías étnicas. Esta misma prohibición se aplicará a las asociaciones que cometan actos discriminatorios contra otras personas por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

4. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados del Plan plurianual de ayudas y subvenciones concedidas a las asociaciones y los criterios establecidos a tal fin.

5. Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos, sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

6. Se entenderá por interés general a los efectos de esta Ley la promoción de los valores constitucionales y de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida política, económica, social, cultural y artística, en particular en los ámbitos asistenciales, benéficos, cívicos, educativos, científicos, culturales, de investigación, de desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la igualdad y la tolerancia, de promoción y atención a las personas con discapacidad, de fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países en cualquiera de los aspectos señalados relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y especificación de la prohibición de ayudas a las asociaciones que en su proceso de admisión o funcionamiento discriminen a las mujeres o a las minorías étnicas. Además se establece la obligación de dar cuenta al Congreso de los Diputados del Plan Plurianual de Ayudas y Subvenciones concedidas a las Asociaciones y los criterios establecidos a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.1.a)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 1 del artículo 32, con el siguiente texto:

«a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.6 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.1.c)**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular sobre la realidad asociativa actual.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 36 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 36 bis. Participación ciudadana.

1. Las asociaciones y uniones de asociaciones reconocidas y declaradas de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley son cauce de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

2. A través de las asociaciones, especialmente por medio de las que persiguen fines de interés general, los ciudadanos participan en los asuntos colectivos.

3. Las Administraciones Públicas promoverán la creación de Consejos de Participación en aquellos ámbitos territoriales y sectoriales donde la intensidad del movimiento asociativo haya adquirido mayor relieve.

4. Serán funciones de dichos Consejos:

a) Servir de cauce al diálogo y la colaboración entre las asociaciones y las Administraciones Públicas.

b) Servir de órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

c) Integrar las actividades de las diferentes asociaciones que tengan finalidades semejantes, para evitar duplicaciones y generalizar experiencias de utilidad común.

d) Proponer políticas de apoyo que favorezcan la potenciación exterior de las asociaciones y uniones de asociaciones.

e) Cualesquiera otras que se consideren de interés.

5. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

6. Las asociaciones que participen en órganos de consulta, información y asesoramiento serán seleccionadas con criterios objetivos y a través de sistemas de represen-

tación y selección entre las propias asociaciones en sus ámbitos concretos de actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36 ter (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 36 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 36 ter. Consejo Superior de Asociaciones.

1. Se crea el Consejo Superior de Asociaciones como órgano consultivo.

2. Una ley regulará su estructura y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la Ley contemple la creación del Consejo Superior de Asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 36 bis y 36 ter.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quinta, con el siguiente texto:

«Quinta. El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá un Proyecto de Ley que desarrolle el derecho de asociación profesional de los miembros de la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada en el artículo 3.c bis).

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«Sexta. Las asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes, se les aplicará la presente Ley en defecto de normativa específica. Sin embargo, la competencia atribuida a la Asamblea General en el artículo 12.3, puede encomendarse en los estatutos a un órgano distinto del previsto en el artículo 10.4.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Las asociaciones de entidades locales de carácter estatal o autonómico tienen un órgano intermedio entre las asambleas y las comisiones ejecutivas denominados Consejos, que pueden, sin perder representatividad ni

transparencia, aprobar los presupuestos anuales. Dada la especificidad de este tipo de federaciones, su funcionamiento en base a comisiones y áreas específicas, y la complejidad de la convocatoria de las asambleas generales, celebradas sólo para grandes acontecimientos, podría acarrear graves dificultades de tipo burocrático, la obligatoriedad de convocar una asamblea anual para la aprobación de presupuestos, y es más eficaz reconocer esta salvedad en la ley.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria, con el siguiente texto:

«Se deroga la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones; el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongán a la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia obligada a la derogación del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 14 de diciembre de 2001.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos, Sección VIII**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del segundo párrafo de la Sección VIII, después de «... promoción de los derechos humanos» la siguiente frase:

«... impulso de la solidaridad y defensa de la igualdad de oportunidades y de la promoción de la mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los aspectos y sectores más significativos para la organización y el desarrollo de las asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 52**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 3 (Capítulo I)**.

ENMIENDA

De supresión.

«... las asociaciones de la iglesia católica que hayan adquirido personalidad jurídica civil de conformidad con lo dispuesto en la ley.»

JUSTIFICACIÓN

En un Estado laico las fundaciones religiosas deben regirse estrictamente por el ordenamiento civil.

ENMIENDA NÚM. 53**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, g bis), al artículo 3:

«g bis) Los extranjeros residentes en España podrán constituir asociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 54**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado f al número 1 del artículo 6:

«f) Los mecanismos de participación y las garantías de los derechos y los deberes de los voluntarios que sin ser asociados colaboran en las actividades de la asociación.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los deberes y los derechos de los voluntarios y las voluntarias.

ENMIENDA NÚM. 55**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado g al final del apartado 1 del artículo 6:

«g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.»

JUSTIFICACIÓN

Es una ampliación y una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, al final del apartado 1, h del artículo 7 la siguiente frase:

«... así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de regular bien los estatutos e impedir las decisiones arbitrarias.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 al artículo 10:

«5. En los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea deberán constar las retribuciones que puedan recibir los miembros de los órganos de gobierno en función de sus cargos respectivos, así como el porcentaje económico destinado a tal fin en el presupuesto anual.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la máxima claridad en el funcionamiento de las asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir un apartado 3 al artículo 13.

«13.3. Los miembros de los órganos de gobierno responden ante la asociación, asociados o asociadas y terceras personas, por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos o culposos en el ejercicio de sus funciones. Si la responsabilidad no puede ser imputable personalmente responderán todos sus miembros solidariamente, excepto los que prueben que desconocían los hechos, que hicieron todo lo posible para evitar dichos actos o que se opusieron expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los conceptos del artículo 13 introduciendo un aspecto no previsto en el texto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado e) en el artículo 33.

«e) Ser escuchadas en la elaboración de disposiciones generales que se relacionen directamente con sus actividades y finalidades, así como en las nuevas directrices y en los programas de acción que lleve a cabo el Gobierno y que les puedan concernir en sus sectores de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que las entidades de utilidad pública tengan capacidad de participación en los asuntos públicos más relevantes que les conciernan.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 34 bis.

«Artículo 34 bis. Participación ciudadana.

1. Las administraciones públicas promoverán la creación de Consejos de Participación en los ámbitos territoriales y sectoriales donde más haya avanzado el movimiento asociativo y donde mayor sea la participación de los ciudadanos y las ciudadanas en los asuntos públicos y en las tareas colectivas.

2. Serán funciones de dichos Consejos:

- a) Servir de cauce al diálogo y la colaboración entre las asociaciones y las Administraciones Públicas.
- b) Actuar como órganos de consulta, de información y de asesoramiento en sus ámbitos respectivos.
- c) Servir de cauce para integrar las actividades de las diferentes asociaciones.
- d) Proponer acciones de apoyo para impulsar la acción exterior de las asociaciones y de sus uniones.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la participación ciudadana y la acción conjunta de las asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Sexta. Impulso de la cláusula social.

En el plazo de seis meses posteriores a la aprobación de la presente ley, y previa consulta con el sector asociativo,

el Gobierno presentará el programa de actuaciones y modificaciones legales necesarias para impulsar la llamada cláusula social en los contratos de la Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios para la contratación de servicios por parte de las administraciones públicas deben atenderse a los proyectos y a la naturaleza del hecho asociativo.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Quinta. Exención del Impuesto de Actividades Económicas.

En el plazo de tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley, y tras previa consulta con la Federación Española de Municipios y Provincias, el Gobierno presentará un proyecto de Ley de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales que, con el objeto de crear empleo, contemple la modificación de la regulación actual del Impuesto sobre Actividades Económicas, a fin de hacer posible una exención del mismo para las entidades sin ánimo de lucro. Asimismo se deberán contemplar las compensaciones económicas necesarias para las Corporaciones Locales a fin de evitar que la modificación de IAE suponga un perjuicio para dichas haciendas locales y se pueda garantizar a nivel actual su autonomía y su suficiencia financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Las acciones que llevan a cabo las entidades sin ánimo de lucro revierten en la propia sociedad y en todos los ámbitos territoriales. Sus prestaciones y sus acciones no responden a ningún interés lucrativo y, por tanto, no pueden ser consideradas con criterios de economía de mercado o de entidades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Incluir determinados artículos de esta Ley Orgánica como artículos de directa aplicación en todo el Estado amparándose en lo previsto en el artículo 149,1 de la Constitución choca con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo artículo 9.24 señala que son competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña «... las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, benéfico asistencial y similares, que ejerzan principalmente sus funciones en Cataluña».

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 14 de diciembre de 2001.—El Portavoz, **Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, al final del punto 3, el siguiente texto:

«... las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de asociación, reconocido constitucionalmente, debe tener el tratamiento común que le dispensa esta ley orgánica en sus aspectos sustantivos, como son la propia concepción institucional de las asociaciones, la producción y manifestación de la voluntad asociativa, las reglas básicas de funcionamiento de las asociaciones y su reconocimiento público mediante el registro. Las asociaciones de consumidores y usuarios carecen de un sustrato asociativo diferenciado que merezca un tratamiento distinto a este respecto. Tampoco cabe una remisión genérica a las leyes especiales como medio de excepción de las garantías orgánicas del derecho de asociación. Como se establece en la disposición final segunda los preceptos con rango de ley orgánica habrían de ser siempre de aplicación directa, por lo que la legislación especial no puede constituir un ámbito diferente de derecho de asociación, a salvo de las asociaciones que tienen un reconocimiento constitucional específico y diferenciado.

Por otra parte, el texto ocasiona una alteración de las competencias que las comunidades autónomas tienen en relación con las asociaciones que desarrollen fundamentalmente sus funciones en sus respectivos territorios al desviar la competencia desde sus aspectos asociativos a los del sector material de actividad que regulen las leyes especiales a que se refiere.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, al inicio del punto 5, el siguiente texto:

«La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las reglas y valores democráticos —principio mayoritario, sufragio universal, renovación periódica de dirigentes, derechos de las minorías, participación y control de los órganos de dirección— constituyen un principio político de ordenación propio del Estado como estructura de poder y no pueden trasladarse sin más a todas las actividades y organizaciones sociales cualquiera que sea su fin. El texto

puede limitar la libertad individual de asociación al imponer un determinado modo de organización.

—————

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas, y las personas jurídicas públicas o privadas cuando lo contemplen los estatutos de la asociación, con arreglo a los siguientes principios:».

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza mejor la libertad asociativa al admitir la posibilidad de que las personas jurídicas constituyan asociaciones y formen parte de las mismas sólo en cuanto sea contemplada en los estatutos; es decir, las personas jurídicas pueden formar parte de las asociaciones cuando los asociados lo quieran.

—————

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado c**.

ENMIENDA

De supresión.

Se elimina el citado apartado «c» del artículo 3, modificándose la correlación de los apartados siguientes.

JUSTIFICACIÓN

El apartado que se propone suprimir remite el ejercicio del derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de naturaleza militar

a las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y al resto de sus normas específicas.

Con respecto a las Reales Ordenanzas, solo cabe la remisión a su artículo 181, que es el único que se refiere al derecho de asociación de los militares. Sin embargo, en el marco de otras tramitaciones parlamentarias de normas legales precedentes (por ejemplo, los regímenes de personal tanto de la Guardia Civil como de las Fuerzas Armadas y el disciplinario de esta última institución) ya se ha expuesto ante la Cámara la patente inconstitucionalidad de dicho artículo: es inconstitucional tanto en la forma como en el fondo.

En cuanto a la forma, porque las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas son una Ley Ordinaria y la regulación del ejercicio de un derecho fundamental, que es lo que pretende hacer tal artículo, debe hacerse necesariamente mediante «ley orgánica» según dispone el artículo 81 de la Constitución.

No es válida la excusa tantas veces aducida por la Administración, e incluso sorprendentemente argumentada hasta ahora por algún tribunal, de que no es necesario el carácter orgánico porque la Ley de Reales Ordenanzas es anterior a la Constitución. Tal razonamiento es falso y quienes pretenden mantenerlo lo saben. Esa Ley fue sancionada por Su Majestad el Rey el 28 de diciembre de 1978, un día después que la Constitución, no se publicó hasta el 12 de enero de 1979 (en el BOE número 11) y entró en vigor a los veinte días de su publicación. La Constitución se había publicado en el BOE número 311, de 29 de diciembre de 1978, y desde ese mismo día ya estaba vigente. Por si quedase alguna duda, las Reales Ordenanzas citan la Constitución, o se refieren a ella, al menos en cinco ocasiones: mal podrían hacerlo si, como alguien parece entender con no poca contumacia, fuesen anteriores a ella.

En realidad es el propio Gobierno quien tácitamente está reconociendo la inconstitucionalidad de las Reales Ordenanzas al remitir a ellas el derecho de asociación en el ámbito militar, pues lo que pretende con esa remisión es otorgarles, por la propia remisión, el rango de «ley orgánica» del que obviamente carecen.

Sin embargo ése es un artificioso y vano procedimiento, porque una simple remisión, aunque proceda de una ley orgánica, no otorga el carácter de «orgánica» a la ley a que se remite, entre otras razones porque el rango orgánico lo otorga un trámite parlamentario específico, bien conocido en esta Cámara, que no pasó la Ley de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Además, no parece que por esa simple remisión el Gobierno pretenda dar carácter orgánico a «toda» la Ley de Reales Ordenanzas, lo que sería realmente absurdo. Si lo que pretende es elevar al rango orgánico sólo de su artículo 181, se incurre en el defecto claramente señalado por el Consejo de Estado en la consideración IV («La materia de Ley propia de Ley Orgánica») de su dictamen de 9 de mayo de 2001 al Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación que le remitió el Gobierno y que éste acompañó a su vez al presente Proyecto de Ley Orgánica en trámite parlamentario.

En la página 21 de ese dictamen, en el párrafo 19 «in fine», el Consejo de Estado advierte claramente del fenómeno de leyes ordinarias (en este caso sería la de Reales Ordenanzas) con incrustaciones de normas de carácter orgánico (su artículo 181) que perturbaría el efecto negativo del artículo 81.1 de la Constitución. Ciertamente el dictamen del Consejo de Estado no es vinculante, pero la lectura detenida de esa consideración IV (páginas 20 a 23), desaconseja seriamente el intento, meditado o no, del Gobierno.

Hasta aquí nuestra argumentación sobre el rango jerárquico del artículo 181 de las Reales Ordenanzas, pero, además, y aun cuando se mantuviese el imposible legal de atribuirle carácter orgánico por la simple remisión que hemos comentado, lo cierto es que sería completamente irrelevante: por mucho que se quiera darle el inalcanzable rango de ley orgánica, el artículo 181 de las Reales Ordenanzas seguiría siendo inconstitucional tanto por su fondo como por su contenido sustancial, y ello, además, por otras muchas razones que a continuación se intenta resumir.

Según el artículo 52 de la Carta Magna la ley que desarrolle un derecho fundamental debe limitarse a su regulación y respetar su contenido esencial. Ese contenido esencial, en lo que atañe al derecho de asociación, es claro y notorio según el artículo 22 del texto constitucional: «Se reconoce el derecho de asociación». Así de sencillo. Sin prohibición ni limitación alguna, todos los españoles tienen el derecho de asociarse; todos menos los militares puesto que el artículo 181 de las Reales Ordenanzas contiene una prohibición y, al menos, dos limitaciones a su derecho de asociación.

En efecto, ese artículo prohíbe expresamente a los militares pertenecer a «asociaciones reivindicativas». La prohibición, por sí sola, ya es una patente violación de la libertad de asociación reconocida sin límite alguno a todos los ciudadanos, pero además es una violación afectada por dos circunstancias agravantes.

Nadie, ni la Audiencia Nacional, ni el Tribunal Supremo, ni el Tribunal Constitucional (todavía), ni por supuesto la Administración, se han atrevido a dar una definición de la «asociación reivindicativa» (que nada tiene que ver con los sindicatos regulados por la Ley Orgánica 11/1985, de libertad sindical, y normas concomitantes), definición con validez jurídica se entiende, porque en asuntos de derechos fundamentales no valen conceptos vulgares. Es decir, se prohíbe ejercer un derecho fundamental en algo que ni siquiera se sabe lo que es. Lo más que se ha conseguido hasta ahora es que la Audiencia Nacional afirme que se trata de un «concepto jurídico indeterminado», con lo cual a todo este lamentable asunto se añade una carga de inseguridad jurídica tan obvia como inaceptable.

Pero es que esa inseguridad jurídica aumenta todavía más al no especificarse a qué asociaciones «reivindicativas» afecta la prohibición, con lo que el militar tiene prohibido, por ejemplo, pertenecer a asociaciones que reivindicquen los derechos de los animales abandonados en períodos vacacionales. Es absurdo, pero así son las Reales Ordenanzas y donde la ley no distingue...

Y esa prohibición viene agravada, como se ha dicho, por dos limitaciones palpables. Según el artículo 181 de las Reales Ordenanzas, los militares sí pueden pertenecer a asociaciones de carácter religioso, cultural, deportivo o social. Y nada más: se trata de una lista cerrada. «Inclusio unius, exclusio alterius». El militar no puede pertenecer a ninguna asociación que tenga otro carácter, por ejemplo, y como ya se ha indicado, las de protección de animales, las ecologistas, las escolares de padres de familia, etcétera. Todo ello agravado por la indefinición que supone el término «asociación de carácter social» que da lugar no sólo a más inseguridad jurídica, sino incluso a la pura arbitrariedad al permitir considerar como «social» a la asociación que se quiera y negar ese mismo carácter a la que interesa descalificar.

Finalmente, una nueva limitación viene impuesta porque, según el inconstitucional y lastimoso artículo 181 de las Reales Ordenanzas, incluso esas asociaciones de carácter religioso, cultural, deportivo o social, deben estar «legalmente autorizadas». La Constitución no exige ningún trámite legal para la creación de una asociación, siendo la voluntad soberana de su Asamblea General la que las constituye en cada caso sin ningún trámite legal, y siendo también el propio proyecto de Ley Orgánica remitido por el Gobierno el que reconoce que basta la voluntad de tres personas para formar una asociación. La inscripción registral, no se olvide, es un trámite imperativo, pero sólo a efectos de publicidad y carente de carácter constitutivo.

Todo esto debe ser conocido sobradamente por el Gobierno porque se ha dicho de forma muy reiterada en esta Cámara y porque lo han mantenido y lo siguen manteniendo todas las asociaciones de militares que han tenido que recurrir ante los tribunales para mantener sus derechos constitucionales. Y este conocimiento es tan evidente que el redactor del Proyecto de Ley Orgánica ha tenido buen cuidado de no citar siquiera a las asociaciones de militares en el tercer párrafo de su Exposición de Motivos.

Ese párrafo se refiere a la compatibilidad del texto legal propuesto con «las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales». Listado del que se excluyan de forma tan cuidadosa como arbitraria a las asociaciones de militares, aunque luego se viole su derecho constitucional con toda precisión y descaro en el articulado subsiguiente.

Pero más demoledor que cualquier otro argumento, es el hecho de que el Pleno del Tribunal Constitucional, tras reclamar para sí mediante providencia de 18 de julio de 2001 el conocimiento del recurso de amparo que en su momento interpuso una asociación militar, la Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo (HEPERMISA), en defensa de su derecho a la inscripción registral, dictara Sentencia 219/2001, de 31 de octubre de 2001, para otorgar el amparo requerido y, en consecuencia: «1º) Reconocer que se ha vulnerado el derecho de asociación de la Hermandad recurrente. 2º) Anular las Resolu-

ciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de 21 de marzo y 30 de septiembre de 1991 (referencia núm. 163096-CL/MTG), así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 26 de septiembre de 1992 (recurso núm. 1/676/1991) y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 30 de junio de 1997 (recurso núm. 6.035/93). 3º) Ordenar la inscripción en el Registro de Asociaciones de la modificación estatutaria aprobada por la Hermandad recurrente el 6 de octubre de 1990.»

Y aun más significativo que la propia Sentencia dictada en el citado recurso de amparo número 4.077/97, es el voto particular formulado al respecto por el Magistrado don Julio Diego González Campos, que literalmente dice:

«1) Comparto con la mayoría del Pleno la fundamentación que ha conducido a su decisión estimatoria del amparo y los pronunciamientos que se contienen en el fallo. Discrepo, sin embargo, de que ésta no haya incluido, como propuse en mi Ponencia, un pronunciamiento acordando elevar al Pleno, de conformidad con el artículo 55.2 LOTC, cuestión de constitucionalidad sobre el artículo 181.1 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, dado que la aplicación de este precepto legal lesiona el derecho de asociación que el artículo 22 CE reconoce. Las razones que a mi entender justificaban dicha propuesta son, brevemente expuestas, las siguientes.

2) La Administración y los Tribunales han aplicado en el presente caso el citado artículo 181.1 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de cuyo tenor se desprende claramente una prohibición, la de participar en “sindicatos”, que se extiende a las “asociaciones con finalidad reivindicativa”.

El carácter restrictivo del precepto para el derecho de asociación se evidencia en el inciso “por cuyos intereses vela el Estado”, al establecer así una genérica protección de los “intereses” de los miembros de las Fuerzas Armadas que resulta difícil acoger. Pues basta reparar en que con tal atribución al Estado se incide, negativamente, en un aspecto nuclear del derecho fundamental del artículo 22 CE: la libertad de aquéllos de crear asociaciones a las que encomendar la defensa de sus intereses, como hemos declarado desde la STC 5/1981, de 13 de febrero. Y ello es tanto más palmario cuando no existe en la Constitución una expresa previsión legal sobre las modalidades del ejercicio o los límites del derecho de asociación por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.

3) Con independencia de lo anterior, la segunda prohibición que el precepto introduce, la relativa a las “asociaciones con finalidad reivindicativa” no cumple, a mi entender, con las exigencias constitucionales a las que según nuestra jurisprudencia se subordina una eventual restricción de los derechos fundamentales (por todas, entre las más recientes STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11).

Desde una perspectiva formal, cabe apreciar que la citada Ley 85/1978 no tiene, claro es, el carácter de orgánica, ni ha sido reiterada por una Ley Orgánica posterior, como

si ha ocurrido respecto a la prohibición relativa a la participación en “sindicatos” por el artículo 1.3 LOLS, sin que puedan acogerse, a mí parecer, dos extremos alegados por el Abogado del Estado. De un lado, que estemos ante un supuesto de colaboración entre Ley Orgánica y Ley ordinaria, puesto que ninguna Ley relativa al derecho de asociación que tenga el carácter de orgánica llama a intervenir a la Ley ordinaria que aprobó las Reales Ordenanzas, como es exigible para que esa colaboración sea legítima (SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3; 224/1993, de 1 de julio, FJ 3, y 254/1994, de 21 de septiembre, FJ 5 c)). De otro lado, que tampoco cabe estimar que el significado actual del precepto legal aquí examinado sea, una vez aprobada la LOLS, el de “norma de protección adicional del art. 1.3 LOLS”, como se ha alegado, pues resulta paradójico, en verdad, que una norma restrictiva de un derecho fundamental, el de asociación, pueda ser norma de protección de otro, el de libertad sindical, cuando también el precepto lo restringe. De suerte que se viene a entender, en definitiva, que “las asociaciones con finalidad reivindicativa” son en realidad “sindicatos”, pese a que el propio precepto las diferencia de éstos.

4) Respecto a los requisitos constitucionales de carácter material, es claro que el art. 181.1 de las Reales Ordenanzas introduce una prohibición que restringe el derecho de asociación sin que la misma encuentre fundamento en una expresa previsión constitucional, pues no nos encontramos en los que se contienen en el propio art. 22 CE lo que evidencia la inconstitucionalidad del precepto sin necesidad de otras consideraciones. Pero cabe agregar, además, que su enunciado tampoco cumple otra exigencia establecida por este Tribunal: que la limitación que introduce del derecho fundamental sea cierta y previsible, pues en otro caso la restricción del derecho queda al arbitrio de quien ha de aplicar la Ley. Y a este fin cabe apreciar que los términos con los que el citado precepto enuncia la prohibición respecto a la segunda categoría son tan indefinidos e imprecisos que permiten, en detrimento del derecho de asociación que el art. 22 CE reconoce, subsumir sin dificultad dentro de las “asociaciones con finalidad reivindicativa” a muchas asociaciones creadas por miembros de las Fuerzas Armadas, como así se ha hecho respecto a la Hermandad que solicita el amparo.

En efecto, basta observar en primer lugar que los destinatarios de la prohibición sólo son definidos genéricamente, “Los miembros de las Fuerzas Armadas”, sin distinguir si la interdicción afecta sólo a aquellos que se hallan en la situación administrativa de “servicio activo” (art. 138.1 a) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y su antecedente, el art. 96 a) de la Ley 17/1989, de 19 de julio) o también en las restantes situaciones legalmente previstas, incluida la situación de “reserva”, distinta en cuanto a sus efectos de aquélla. En segundo término, el art. 181.1 de las Reales Ordenanzas sólo hace referencia a una general finalidad reivindicativa como fundamento de la prohibición; finalidad que, ciertamente, no es predicable exclusivamente de la otra categoría a la que va unida, los sindicatos, pues es obvio que también está presente, con mayor o menor in-

tensidad, en un gran número de asociaciones. Y al referirse exclusivamente a una finalidad de índole general, la consecuencia es que dicho precepto no precisa ni la naturaleza y contenido de las prestaciones que una asociación pueda recabar de la Administración, aunque éstas puedan ser evidentemente muy diversas de una a otra, ni tampoco los medios de acción que puede emplear para que no sea encuadrada como asociación reivindicativa. De lo que se desprende, en suma, que la caracterización como “asociación con finalidad reivindicativa” de una determinada asociación de miembros de las Fuerzas Armadas resulta a priori incierta e imprevisible.

Esta incertidumbre no queda despejada por lo previsto en el art. 181.2 de las Reales Ordenanzas, conforme al cual “Los militares podrán pertenecer a otras asociaciones legalmente autorizadas de carácter religioso, cultural, deportivo o social”. En primer lugar porque más allá de las apariencias el art. 181.2 de las Reales Ordenanzas no permite sin más la participación de los militares en asociaciones religiosas, culturales, deportivas o sociales, sino sólo en aquellas asociaciones de estas clases que estén “legalmente autorizadas”, lo que de nuevo remite los límites de ejercicio del derecho de asociación a una regulación incierta. En segundo lugar, porque la limitación del derecho de asociación en los dos párrafos del art. 181 de las Reales Ordenanzas no se realiza con categorías homogéneas: el carácter religioso, social, cultural o deportivo de una asociación nada dice, por sí, de que aquellas asociaciones tengan “finalidad reivindicativa», por lo que ni siquiera es posible afirmar con certidumbre que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan ejercer su derecho de asociación respecto de las asociaciones enunciadas en el art. 181.2 de las Reales Ordenanzas. Por lo que sólo cabe estimar que el art. 181.1 de las Reales Ordenanzas, por su indeterminación respecto de la prohibición de las “asociaciones con finalidad reivindicativa», es susceptible de una interpretación y aplicación extensivas por parte de la Administración. Y ello puede entrañar, en correspondencia, una ilegítima restricción del ejercicio del derecho que el art. 22 CE consagra, como ha ocurrido en el presente caso.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil uno.»

Por tanto, antes o después tendrá que clarificarse esta lamentable situación, pero es triste que nada menos que las «Reales Ordenanzas de Su Majestad para las Fuerzas Armadas» se vean sometidas a un proceso de inconstitucionalidad sólo por el sucesivo empecinamiento gubernamental o administrativo, y en particular por los intereses poco claros y menos fundamentados del Ministerio de Defensa. Más triste y lamentable aún será que, en paralelo, esta Cámara esté aprobando a sabiendas un texto legal que incide claramente en esa inconstitucionalidad. La evidente inconstitucionalidad del artículo 181 de las Reales Ordenanzas contamina de ese mismo vicio a la norma que intenta justificarlo, defenderlo y convalidarlo, en un absurdo intento de retorcimiento político y legal que el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria no desea compartir.

La solución más evidente e inmediata es suprimir ese apartado c) del artículo 3 como propone esta enmienda y, consecuentemente, aprobar, como también proponemos, una posterior disposición adicional que salve de una vez por todas la inconstitucionalidad del artículo 181 de las Reales Ordenanzas.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.g**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 2.5.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente frase:

«... que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél...».

Quedando el texto del siguiente tenor:

«1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley, tendrán su domicilio en España, en el lugar donde desarrollen principalmente sus actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el criterio de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, y de éstas entre sí, se basa en el territorio donde desarrollen princi-

palmente sus funciones, el domicilio, como centro de relaciones entre la asociación y la Administración, debe estar situado en el territorio donde ésta ejerce sus competencias, al igual que, con carácter general, se prescribe que las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en España tengan su domicilio en el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al apartado 1 de este artículo, este apartado pierde su contenido.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente frase:

«... que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año...».

Quedando el texto del siguiente tenor:

«La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados».

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al funcionamiento democrático en concordancia con la enmienda al artículo 2.5.

Por otra parte, la obligación de reunirse, al menos, una vez al año no parece que pueda constituir el ejercicio de la competencia del Estado en la materia que, en este caso, se proyecta sobre la regulación del núcleo del derecho fundamental de asociación y sobre la preservación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la eventual utilidad de contar con un régimen supletorio de funcionamiento para el supuesto de falta de previsión expresa de los estatutos, no parece que el texto, precisamente por su carácter supletorio, pueda constituir el ejercicio de la competencia del Estado en la materia que, en este caso, se proyecta sobre la regulación del núcleo del derecho fundamental de asociación y sobre la preservación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la palabra «competente» por «correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Existen requisitos establecidos en la Ley Orgánica que tienen el rango de ley ordinaria, como son los que se dictan

al amparo del artículo 149.1 de la Constitución, por lo que, en realidad, no hay reserva a la ley orgánica, como reserva de rango.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«2. Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes para comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Por concordancia con el texto del artículo 25.2. La deseable coordinación entre registros no puede imponerse imperativamente.

ENMIENDA NÚM 75
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 27 pasa a ser el artículo 26.2.

JUSTIFICACIÓN

Por concordancia con el texto del artículo 25.2. La deseable coordinación entre registros no puede imponerse imperativamente.

ENMIENDA NÚM 76
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto:

«.. o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, ...»

Quedando el texto del siguiente tenor:

«2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.»

JUSTIFICACIÓN

La subsanación de deficiencias está al servicio de las razones generales de legalidad que regulan las asociaciones y su inscripción general.

ENMIENDA NÚM 77
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«3. Cuando la Entidad solicitante no tenga naturaleza de asociación o se encuentre excluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la Administración denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica regula el derecho de asociación con carácter general, con prevalencia sobre las leyes especiales que contemplen tipos específicos de asociaciones; por ello, ha de entenderse que comprende todas las asociaciones salvo las que resulten expresamente excluidas por su propia naturaleza o por tener una consideración constitucional diferenciada.

—————

ENMIENDA NÚM 78
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones adicionales**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva disposición adicional, numerada como quinta o con el orden que finalmente corresponda, redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Modificación de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

El artículo 181 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas queda redactado como sigue:

Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses velará el Estado, no podrán fundar ni participar en sindicatos, en los términos del artículo 28 de la Constitución.

Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ejercer el derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución, si bien tal ejercicio no podrá implicar, en modo alguno, el incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

En ningún caso podrán los miembros de las Fuerzas Armadas condicionar el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales, ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga.»

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria relativa a la supresión del apartado c) del artículo 3, queda sobradamente probada la inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Éste es pues el último momento apropiado para corregir esa absurda e insostenible inconstitucionalidad, evitando al mismo tiempo que se llegue a plantear precisamente la cuestión de inconstitucionalidad.

El texto para modificar el articulado de las Reales Ordenanzas, ya fue consensuado por el grupo proponente con el Ministerio de Defensa durante la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y asumido en primera instancia por otros grupos políticos, aunque llegado el momento de su defensa en el Pleno el propio Ministerio de Defensa propició una votación contraria de la mayoría parlamentaria. Hoy en una nueva legislatura evidentemente interesada en perfeccionar el nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales, es necesario culminar aquel consenso frustrado y convertir a los militares españoles en auténticos «ciudadanos de uniforme», conforme al paradigma de los Estados más democráticos, según reivindicó en su momento con notable acierto el actual responsable del Ministerio de Defensa.

—————

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **apartado 4 del artículo 31**.

Redacción que se propone:

«Artículo 31.

4. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda .../... o a las minorías étnicas. Esta misma prohibición se aplicará a las asociaciones que cometan actos discriminatorios contra otras personas por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el ámbito de protección del precepto para penalizar cualquier conducta discriminatoria, en consonancia con las precisiones del artículo 14 de la Constitución Española.

Palacio del Senado, 14 de diciembre de 2001.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 1 del artículo 32**.

Redacción que se propone:

«Artículo 32.

1. A iniciativa .../... requisitos:

a) Que en sus fines estatutarios... de promoción de la mujer, de promoción y atención a las personas con discapacidad, de protección de la infancia...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Incluir una referencia expresa a las personas con discapacidad, grupo vulnerable, en riesgo cierto de exclusión, que suponen el 9,4% de la población española y que cuentan con un movimiento asociativo pujante y cohesionado.

Palacio del Senado, 14 de diciembre de 2001.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Senado, 14 de diciembre de 2001.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Incluir, al final del cuarto párrafo del apartado III, una redacción del siguiente tenor: «... plasma el apartado

cuarto del artículo 22 de la Constitución, “salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales a que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.”»

JUSTIFICACIÓN

Aludir, en la Exposición de Motivos, al contenido de los nuevos apartados quinto y sexto del artículo cuarto del Proyecto, que regulan supuestos en los cuales el derecho de asociación debe valorarse conjuntamente con otros derechos y libertades constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado sexto con la siguiente redacción:

«Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría, como ya se ha hecho en otros textos normativos, de postergar, a la hora de la obtención de ayudas y subvenciones públicas, a aquellas asociaciones que no respetan los más elementales principios del juego democrático, como son el rechazo a la violencia y la utilización de los cauces constitucionales y legales previstos para la modificación del ordenamiento jurídico.

No se trata, pues, de postergar a aquellas asociaciones cuyo ideario es parcial, e incluso totalmente contrario, al marco normativo vigente, siempre y cuando sus propuestas se expresen de forma pacífica y con respeto a los procedimientos formales previstos para reformar dicho marco normativo.

En puridad, estamos ante un supuesto de concurrencia de derechos fundamentales que debe ser resuelto por el legislador, haciendo posible una interpretación armónica que facilite el ejercicio efectivo de los mismos.

—————

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Incluir, junto a la mención de federaciones y confederaciones, a las uniones.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con otros preceptos del Proyecto que mencionan conjuntamente estas especies asociativas.

—————

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el apartado quinto la mención a los órganos de gobierno por una referencia a los órganos de representación.

JUSTIFICACIÓN

Los asociados que, en su caso, pudieran percibir algún tipo de retribución serán los encargados de la gestión y representación ordinaria de la asociación, es decir los miembros del órgano de representación.

Es conveniente, pues, que la posibilidad de recibir retribuciones se refiera a estos últimos y no a los miembros de los órganos de gobierno, cuya máxima expresión es la Asamblea General, y cuya conexión, por definición, con el funcionamiento y la gestión diaria de la asociación es mucho más lejana que la de los miembros del órgano de representación.

—————

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.C.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el inciso final la expresión «asignados» por «designados».

JUSTIFICACIÓN

El Presidente y el Secretario de la Asamblea General son designados, previo el procedimiento estatutario correspondiente, pero no asignados.

—————

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.1, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redactarlo de la siguiente forma:

«Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arre-

glo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el registro correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Recordar que las modificaciones que no afecten al contenido obligatorio de los estatutos, deberán hacerse con arreglo a los procedimientos previstos en los mismos y que, además de este requisito, para que surtan efectos frente a terceros, es necesaria su inscripción registral.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.B)**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir, después de órganos, «de gobierno y representación».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con los artículos 11 y 12 que regulan los diferentes tipos de órganos asociativos.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redactar en singular el inciso inicial:

«1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones...».

JUSTIFICACIÓN

La pluralidad va referida a la existencia de varios Registros como consecuencia de que todas las Comunidades Autónomas tienen competencias en esta materia, no a que

en cada Comunidad Autónoma vaya a haber más de un Registro.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado l.i) y j) y en el 2.d) debe aludirse conjuntamente a «federaciones, confederaciones o uniones».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otros artículos del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Incluir, junto a la mención de las asociaciones y federaciones, a las uniones y confederaciones.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con otros preceptos del Proyecto que mencionan conjuntamente estas especies asociativas.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.4.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un inciso final que quede redactado de la siguiente manera:

«... étnicas. “Igualmente, esta prohibición se aplicará a las asociaciones que con su actividad promuevan actos discriminatorios contra otras personas por motivos de religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, este precepto no alude a medidas de fomento en sentido estricto, sino a la garantía de que las asociaciones no discriminen a ciertas personas en función de determinadas circunstancias. Es decir, que no se utilice el derecho de asociación como instrumento para el incumplimiento de otras libertades y derechos constitucionales, que tienen en nuestra Norma Suprema reconocimiento y protección tan intenso como el aludido derecho de asociación.

Es ello lo que justifica que las asociaciones que realicen este tipo de prácticas, sean marginadas a la hora de relacionarse con las Administraciones Públicas.

En segundo lugar, se completa el enunciado de posibles conductas discriminatorias, incluyendo aquellas otras que se han considerado más relevantes y, por tanto, más necesaria su mención específica en el articulado.

—————

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.5 y 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Transformar los actuales apartados 5 y 6 de este artículo en apartados 4 y 5, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

La nueva ubicación pretendida del apartado cuarto de este artículo como apartado quinto del artículo cuarto obliga a modificar la numeración de los apartados quinto y sexto del artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Incluir en la letra a) después de la mención a «..., de defensa de consumidores y usuarios» el texto: «... de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales...», finalizando el párrafo de la misma forma que está redactado en la actualidad.

Suprimir en la letra c) la referencia a los órganos de gobierno, aludiendo sólo a los órganos de representación.

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la primera enmienda, incluir en la mención de las finalidades que justifican la declaración de utilidad pública, a las asociaciones dedicadas a la prevención de la marginación.

Respecto a la segunda enmienda, los asociados que, en su caso, pudieran percibir algún tipo de retribución serán los encargados de la gestión y representación ordinaria de la asociación, es decir, los miembros del órgano de representación.

Es conveniente, pues, que la posibilidad de recibir retribuciones se refiera a estos últimos y no a los miembros de los órganos de gobierno, cuya máxima expresión es la Asamblea General, y cuya conexión, por definición, con el funcionamiento y la gestión diaria de la asociación es mucho más lejana que la de los miembros del órgano de representación.

Además, razones de coherencia con la enmienda planteada al artículo 11.5.

—————

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del inciso final que quedaría redactado como sigue:

«... tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las entidades integradas en ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con el resto del articulado del Proyecto donde se alude conjuntamente a las tres especies asociativas.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.1.**

ENMIENDA

De adición.

Incluir entre los preceptos con rango orgánico los nuevos apartados quinto y sexto del artículo cuarto, insertándolos entre el 4.2. y el 10.1 del texto actual.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio, la reserva de ley orgánica en materia asociativa se proyecta, entre otras dimensiones, en la libertad de organización y funcionamiento interno sin injerencias públicas, o dicho de otro modo en las garantías necesarias para preservar el derecho frente a dichas injerencias.

La propia jurisprudencia constitucional ha reconocido, por otra parte, la dificultad para delimitar, en algunas ocasiones, si una norma debe incluirse dentro de la reserva de ley orgánica o, por el contrario, debe encuadrarse en lo que se ha denominado como régimen jurídico de las asociaciones, cuya regulación corresponde al legislador ordinario, bien sea estatal o autonómico.

Así, tal y como indica la Sentencia citada, cuando exista un conflicto para incardinar un precepto en materia de asociaciones en alguno de los dos regímenes jurídicos descritos en el párrafo anterior, habrá de atenderse no sólo al objeto regulado, sino también al contenido de la regulación, e incluso a la intensidad y trascendencia de lo regulado en relación al contenido del derecho, ya que estas decisiones fundamentales puede considerarse que corresponden al legislador orgánico, en su tarea de constituyente permanente.

El contenido de los nuevos apartados quinto y sexto del artículo cuarto regula supuestos en los que, junto al derecho de asociación, concurren otros derechos constitucionales que gozan en nuestra Norma Suprema del mismo nivel de garantía e intensidad en la protección que el precitado derecho de asociación. Es, precisamente, esa situación de concu-

rencia de varios derechos constitucionales, cuya regulación está sometida a reserva de Ley Orgánica, y la obligación consecuente de armonizar su aplicación, lo que justificaría, desde una perspectiva formal, que dichos apartados hayan de ser objeto de normación por parte del legislador orgánico.

Pero es más, desde una perspectiva material o de contenido, se llega a la misma conclusión. En efecto, ambos apartados adoptan decisiones en supuestos de concurrencia de derechos fundamentales que implican una actuación de los Poderes Públicos sobre la vida asociativa. Y es precisamente esa actuación, en defensa y garantía de la efectividad de otros derechos constitucionales, la que justificaría «per se» la utilización del instrumento de la Ley Orgánica que, como la jurisprudencia constitucional en la materia señala, es necesaria para regular la intervención de los Poderes Públicos en el ejercicio del derecho de asociación, intervención, justificada y proporcionada en este caso, puesto que su última razón es hacer compatible el ejercicio de varios derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, la importancia e intensidad del contenido de estos preceptos, con independencia de las anteriores consideraciones, vendría a apoyar todavía más la necesidad de que los mismos revistan carácter orgánico, en línea con la doctrina constitucional que atribuye al legislador orgánico las decisiones trascendentales en materia de derechos fundamentales.

En conclusión, no se está, como en un análisis superficial pudiera parecer, ante preceptos que regulan medidas de fomento cuyo ámbito de decisión corresponde al legislador ordinario, sino ante normas que regulan y deciden supuestos de concurrencia de derechos constitucionales, lo cual, por las razones anteriormente esgrimidas, justifica que, desde un punto de vista formal y material, hayan de ser adoptadas por el legislador orgánico.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Incluir, entre los preceptos enumerados, el apartado primero del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el plazo de inscripción y los efectos del silencio, en caso de falta de contestación de la Administración a la solicitud correspondiente, forman parte de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado régimen jurídico

externo de las asociaciones, en cuya regulación puede entrar el Estado a través del artículo 149.1.1ª de la Constitución.

En segundo lugar, resultaría incoherente que el apartado segundo de este artículo, que regula la existencia de defectos en la solicitud de inscripción y el plazo para su subsanación, se considere dictado al amparo del precepto referido en el párrafo anterior, mientras que aquel del que trae causa —no puede olvidarse que la subsanación tiene como presupuesto lógico ineludible la solicitud de inscripción— no se considere igualmente dictado al amparo de dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **conjunto del articulado**.

ENMIENDA

De modificación.

La palabra Estatutos debe aparecer con mayúscula a lo largo de todo el articulado del Proyecto.

A tal efecto debe modificarse su mención en los siguientes artículos: 5.1; 6.1 c); 7.1; 7.2; 16.2; 17.1; 17.2; 18.2; 18.3 e); 19; 20; 21 a); 21 d); 23.2; 25.2; 28.2 b); 40.3; 41 c), y Disposición Transitoria Primera.1.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia gramatical.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
TÍTULO	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	2
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	12
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	51
	G.P. Popular	81
1	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	3
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	14
	G.P. Socialista	38
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	52
	G.P. Coalición Canaria	64
2	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	4
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	15
	G.P. Coalición Canaria	65
3	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	10
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	16
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	17
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	18
	G.P. Socialista	39
	G.P. Socialista	40
	G.P. Socialista	41
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	53
	G.P. Coalición Canaria	66
	G.P. Coalición Canaria	67
4	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	5
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	6
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	12
	G.P. Popular	82
5	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	19
	G.P. Popular	83
	G.P. Popular	97
6	G.P. Entesa Catalana de Progrés	54

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	55
	G.P. Coalición Canaria	68
	G.P. Popular	97
7	G.P. Entesa Catalana de Progrés	56
	G.P. Popular	97
9	G.P. Coalición Canaria	69
	G.P. Coalición Canaria	70
10	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	20
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	57
11	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	21
	G.P. Coalición Canaria	71
	G.P. Popular	84
12	G.P. Coalición Canaria	72
	G.P. Popular	85
13	G.P. Entesa Catalana de Progrés	58
15	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	22
16	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	23
	G.P. Popular	86
	G.P. Popular	97
17	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	24
	G.P. Popular	97
18	G.P. Popular	97
19	G.P. Popular	97
20	G.P. Popular	97
21	G.P. Popular	87
	G.P. Popular	97
23	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	25
	G.P. Popular	97
24	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	26

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G.P. Coalición Canaria	73
25	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	27
	G.P. Popular	97
26	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	28
	G.P. Coalición Canaria	74
	G.P. Popular	88
27	G.P. Coalición Canaria	75
28	G.P. Popular	89
	G.P. Popular	97
29	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	7
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	8
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	9
30	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	12
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	29
	G.P. Coalición Canaria	76
	G.P. Coalición Canaria	77
31	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	30
	G.P. Socialista	42
	G.P. Convergència i Unió	79
	G.P. Popular	90
	G.P. Popular	91
	G.P. Popular	92
32	G.P. de Senadores Nacionalistas Vascos	13
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	31
	G.P. Socialista	43
	G.P. Socialista	44
	G.P. Convergència i Unió	80
	G.P. Popular	93
	G.P. Popular	94
33	G.P. Entesa Catalana de Progrés	59
34 bis (nuevo)	G.P. Entesa Catalana de Progrés	60

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
35	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	32
36 bis (nuevo)	G.P. Socialista	45
36 ter (nuevo)	G.P. Socialista	46
38	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	33
40	G.P. Popular	97
41	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	34
	G.P. Popular	97
42	G.P. Socialista	47
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA (nueva)	G.P. Socialista	48
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	62
	G.P. Coalición Canaria	78
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA (nueva)	G.P. Socialista	49
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	61
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	11
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	35
	G.P. Popular	97
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	G.P. Socialista	50
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	36
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	37
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	63
	G.P. Popular	95
	G.P. Popular	96